



# CAMPO Y CAMPESINOS EN LA ESPAÑA MODERNA

## CULTURAS POLÍTICAS EN EL MUNDO HISPANO



MARÍA JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ  
ALFREDO MARTÍN GARCÍA

(EDS.)

[ENTRAR]

# CRÉDITOS

CAMPO y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispánico (Multimedia)/María José Pérez Álvarez, Laureano M. Rubio Pérez (eds.); Francisco Fernández Izquierdo (col.). – León: Fundación Española de Historia Moderna, 2012

1 volumen (438 págs.), 1 disco (CD-Rom): il.; 24 x17 cm.

Editores lit. del T. II: María José Pérez Álvarez, Alfredo Martín García

Índice

Contiene: T. I: Libro – T. II: CD-Rom

ISBN 978-84-938044-1-1 (obra completa)

ISBN T. I: 978-84-938044-2-8 (del libro)

ISBN: 978-84-938044-3-5 (CD-Rom)

DEP. LEG.: LE-725-2012

1. Campesinado-España-Historia-Edad Moderna 2. Culturas políticas-España-Historia I. Pérez Álvarez, María José, ed. lit. II. Rubio Pérez, Laureano M., ed. lit. III. Martín García, Alfredo, ed. lit. IV. Fernández Izquierdo, Francisco, col. V. Fundación Española de Historia Moderna. VI.

323.325(460)“04/17”

316.74:32(460)

## **Edición:**

Fundación Española de Historia Moderna  
C/Albasanz, 26-28 Desp. 2E 26, 28037 Madrid (España)

© Cada autor de la suya

© Fundación Española de Historia Moderna

© Foto portada: *Mataotero del Sil*

## **Editores de este volumen:**

María José Pérez Álvarez

Alfredo Martín García

## **Coordinación de la obra:**

María José Pérez Álvarez

Laureano M. Rubio Pérez

Alfredo Martín García

## **Colaborador:**

Francisco Fernández Izquierdo

## **Imprime:**

Imprenta KADMOS

Compañía, 5

37002 Salamanca

[VOLVER]



# La cláusula de agregación obligatoria en los mayorazgos canarios. El ejemplo de Gran Canaria

Vicente J. Suárez Grimón  
*Departamento de Ciencias Históricas*  
U.L.P.G.C.  
vsuarez@dch.ulpgc.es

## Resumen

La cláusula de agregación obligatoria, aunque no es un hecho generalizado, fue la más importante de las condiciones impuestas en los mayorazgos canarios. Constituye una de las principales vías para acrecentar la dotación patrimonial inicial, en particular la concentración geográfica de la propiedad en la medida que su cumplimiento se lleva a cabo incorporando tierras colindantes con las ya vinculadas. Estudiar el papel jugado por la agregación obligatoria en el proceso de retirada de la tierra del mercado es el objeto de este estudio.

## Palabras clave

Tierra; propiedad; mayorazgo; agregación obligatoria; Gran Canaria; Canarias.

## The aggregation clause primogeniture mandatory in canaries. The example of Gran Canaria

## Abstrat

The aggregation clause mandatory, even though there is widespread was the most important of the conditions imposed by primogeniture canaries. It is one of the main ways to increase the initial asset allocation, including the geographic concentration of ownership to the extent that compliance is accomplished by incorporating lands adjacent to those already linked. To study the role played by aggregation required in the process of withdrawal of the land market is the object of this study.

## Keywords

Land; property; primogeniture; aggregation mandatory; Gran Canaria; Canary Islands.

En consonancia con el carácter de la conquista e incorporación de las Islas Canarias a la Corona de Castilla se produce un trasplante de las instituciones políticas, económicas y sociales castellanas y, en concreto, del régimen vincular existente en dicho reino. A medida que la tierra y el agua entran en el mercado como propiedad libre mediante el sistema de repartimientos o datas, comienza a ser retirada de él por efecto de la amortización eclesiástica pero sobre todo de la vinculación. La vinculación, cuya intensidad y magnitud en Canarias es mayor que la de la amortización eclesiástica, inicialmente se desarrolla con cierta lentitud para adquirir un mayor dinamismo en los años finales del siglo XVII y primera mitad del XVIII<sup>1</sup>. Las dificultades que experimenta a fines del siglo XVII el modelo de producción para la exportación y el autoconsumo con la crisis del vino, aceleran el proceso de vinculación de patrimonios no sólo como garantía

---

<sup>1</sup> En Tenerife A. Árbelo contabiliza en el XVI 17 vínculos, en el XVII 65 y en el XVIII 56; en G. Canaria V. Suárez da las cifras de 21, 75 y 224, con 21 que se desconoce la fecha; y en el conjunto de las islas, A. Macías, con datos incompletos, da las cifras de 46, 189 y 124. ÁRBELO, A. (1996). "Elite social y propiedad vinculada en Tenerife durante el Antiguo Régimen: Aproximación a su estudio", en *A.E.A.*, nº 42, p. 769. SUÁREZ, V. (1987). *La propiedad pública, vinculada y eclesiástica en Gran Canaria en la crisis del Antiguo Régimen*, Madrid: Tomo II, p. 552. BETHENCOURT, A. (1995). "Historia de Canarias", Las Palmas de G.C.: p. 212.

frente a una posible mala gestión de sus poseedores sino también como una importante vía de movilidad social. El patrimonio primigenio de la vinculación, cualquiera que sea la forma que adopte<sup>2</sup>, no es estático pues continuamente se vio incrementado mediante la agregación de nuevos fundos tanto por la vía de la agregación voluntaria como de la obligatoria, principales vías para acrecentar la dotación patrimonial del mayorazgo y también la concentración geográfica de la propiedad con la finalidad de garantizar mayores niveles de renta.

La cláusula de agregación obligatoria, cuya existencia no es exclusiva de G. Canaria<sup>3</sup>, fue la más importante de las condiciones impuestas. Es la expresión de una tendencia consistente en identificar el prestigio y lustre de la familia con la acumulación de la propiedad. A través de ella, el fundador de un vínculo impone a los poseedores la obligación de invertir en censos y tierras, por una sola vez o con carácter anual, cierta cantidad de dinero obtenido de los frutos y rentas de la hacienda vinculada o de toda o parte de la herencia recibida. Los bienes agregados pasan a regirse por su régimen fundacional, es decir, por las mismas condiciones y llamamientos de la fundación.

En G. Canaria, la agregación obligatoria no es un hecho generalizado pues, de un total de 341 fundaciones vinculares, sólo se recoge en 17<sup>4</sup>, incluidas dos en las que la cláusula se establece en una agregación voluntaria<sup>5</sup>. Sus características (Tabla 1) son:

1. La periodicidad anual es superior a por una sola vez, normalmente al entrar en la posesión, en una proporción de 13 a 4 fundaciones<sup>6</sup>.

2. La mayoría (11 de carácter anual<sup>7</sup> y 2 por una vez<sup>8</sup>) establecen una cantidad fija en dinero o numerario oscilante entre los 10 pesos del vínculo de Esteban Ruiz y los 400 ducados del mayorazgo de Matos.

3. El importe de la agregación se ha de sacar de los frutos y rentas del mayorazgo, salvo en los vínculos de Francisco Hernández<sup>9</sup>, Fernando Alonso Olivares y Gerónimo del Río<sup>10</sup>.

<sup>2</sup> Mayorazgo, vínculo y patronato van a significar lo mismo respecto a la propiedad y no habría que estar a la calificación institucional elegida por el fundador. Véase CLAVERO, B. (1974). *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid. PÉREZ, M.T. (1990). *El mayorazgo en la historia económica de la región murciana, expansión, crisis y abolición (S. XVII-XIX)*, Madrid.

<sup>3</sup> Para Tenerife véase Árbelo, A. *art. cit.*, pp. 784-786.

<sup>4</sup> No incluye el vínculo de las hermanas Cabrejas (1704), en el que la obligación se sustituye por la recomendación. A(rchivo)H(istórico)P(rovincial)L(as)P(almas). Protocolos notariales, leg.1.474, año 1704, f. 74 r.

<sup>5</sup> Agregaciones de Jacinto Falcón y de los hermanos José y Francisco Bethencourt. *Ibid.*, legs. 1.465 y 1.620, años 1710 y 1738, f. 247 v. y s. f.

<sup>6</sup> Incluye el fundado por Pedro Alvarado al establecer que, “si algún poseedor entrara en canongía, había de ser obligado a agregar a dicho vínculo la mitad de todos sus rendimientos”. *Ibid.*, leg. 1.882, año 1788, s. f.

<sup>7</sup> Los vínculos de Diego Shanahan y de Catalina Calimano, aunque anual, no especifican la cantidad que han de gastar en la mejora de los bienes vinculados.

<sup>8</sup> De los cuatro por una vez, dos (el vínculo de F. Hernández y el de F. Alonso Olivares) establecen la obligación de agregar 200 ducados; y otros dos (vínculo Gerónimo del Río y de Pedro Alvarado) lo resuelven con el término impreciso de la 4ª parte de bienes o mitad de rendimientos.

<sup>9</sup> La agregación se haría con bienes propios antes de tomar posesión y, de no hacerlo, se secuestrarían para hacerlo con su producto, encargando la comisión a los jueces. A.H.P.L.P. Protocolos notariales, leg. 1.564, año 1726, f. 14 r.-v.

<sup>10</sup> Los poseedores, menos el primero, debían agregar antes de entrar en la posesión la 4ª parte de los bienes que tuvieran y heredaren de sus padres, excluyendo al que no lo quisiera hacer. *Ibid.* leg. 2.299, año 1760, f. 405 r.

**Tabla 1. Vínculos con cláusula de agregación obligatoria en Gran Canaria**

Fundación	Características de la cláusula
1.-Gregorio Trujillo Osorio, canónigo. Testamento cerrado 13-06-1595, abierto 23-06-1595	100 doblas de oro anual de los frutos y rentas para invertir en tributos sobre bienes seguros. Lo podía exigir el patrón de sus capellanías. Se cumplió
2.-Antonio Trujillo, regidor. Testamento 1-12-1671	20 ducados anuales de los frutos y rentas para comprar propiedades cercanas a las vinculadas. Se cumplió
3.- Capitán Juan de Matos y María González. Escritura 26-07-1680 con facultad real de 23-05-1680	400 ducados anuales de los frutos y rentas (800 si no se cumplía en tres años), imponiéndolos en censos o comprando propiedades seguras. Se suprimió en 1714
4.-Alejandro Amoreto, regidor perpetuo, y su mujer. Escritura 22-09-1696, absorbiendo el fundado el 12-05-1695	100 ducados anuales sobre bienes seguros y mientras hubiere sucesión legítima. Si en vida no lo cumple, el sucesor podía exigirlo ante la justicia de los bienes libres que dejare el anterior. Se cumplió
5.-Pedro Ruiz de Vergara. Testamento cerrado 3-07-1699, abierto 30-07-1699)	100 ducados anuales (200 mientras no se casara), de sus rentas, todos los poseedores excepto el primero, para imponer en buenas propiedades para aumento, salvo cuando por necesidad el trigo subiese de 25 reales la fanega que se gastarían en él y se repartiría amasado a los pobres a razón de una fanega o media por día a las puertas de sus casas principales de Las Palmas o en Telde y en limosnas a los pobres de las islas en caso de peste. Se cumplió después de eximir a su hijo Francisco y su mujer M <sup>a</sup> Leonor de Salazar. 200 ducados de sus rentas en los 11 años siguientes a la muerte del fundador hasta formar la cantidad de 2.000 e imponerlos en censos sobre buenas propiedades, destinando su rédito para aumento de la dote de su nieta Alejandra A. Ruiz si casara a gusto de los padres y tuviese sucesión, pero habiendo hijo que suceda en el vínculo se agregaría a él para más aumento de bienes gozando su nieta los réditos por sus días tanto si no tomase estado como si entrase de religiosa. Se cumplió
6.-Fernando Alonso Olivares, presbítero. Guía. Testamento 13-02-1700	200 ducados por una vez en tierras o tributos para su aumento, todos los poseedores. El sucesor podía pedir su cumplimiento de los bienes libres que dejare el anterior, facultando a los jueces para exigirlo. Se cumple

<p>7.-Agregación de Jacinto Falcón, regidor, al vínculo de su padre. Escritura 6-10-1710</p>	<p>1.000 reales anuales, todos los poseedores, en bienes raíces seguros y lo ha de ejecutar inviolablemente. Se revocó en 1720 y 1735.</p>
<p>8.-Francisco Hernández de Quesada y Sebastiana Falcón. Testamento 12-01-1726</p>	<p>200 ducados en bienes raíces y tributos, por una vez, de sus bienes propios antes de tomar posesión, todos los poseedores. Se ignora si se cumplió, aunque comisiona a los jueces para que lo hagan sin permitir fianza de hacerlo</p>
<p>9.-Pedro Alvarado Orellana, alguacil mayor de la Inquisición. Testamento cerrado 13-06-1734, abierto 5-08-1734</p>	<p>Mitad de todos los rendimientos de los bienes vinculados, por una vez, cuando el poseedor acceda a una canonjía. Se cumplió</p>
<p>10.-Agregación del prebendado José y Francisco Bethencourt. Testamento 1738, al vínculo de M<sup>a</sup> Bethencourt (3-05-1643)</p>	<p>100 ducados anuales por todos los poseedores y si alguno lo dejara de cumplir le podía compeler el sucesor ejecutándole en la cantidad que dejase de imponer, invertir en bienes raíces seguros. Se ignora si se cumplió</p>
<p>11.-Diego Shanahan senior, mercader de origen irlandés. Testamento cerrado 26-01-1736, abierto 31-10-1737</p>	<p>Plantar 300 plántones de parras cada año. Podía exigir su cumplimiento el siguiente llamado y, por su falta, el canónigo más antiguo de la catedral, sin pretender pedir descuento alguno por las mejoras. Se ignora si se cumplió</p>
<p>12.-Catalina Calimano Bethencourt. Testamento 11-10-1743</p>	<p>Reedificar una hacienda y poner cada año “diez peones de parras de cabeza”. Si no lo hace queda privado durante su vida de la posesión y pasaría al siguiente; en caso de que por esta disposición pase a otra línea, muerta la persona que incumple, si deja descendencia se había de volver a reintegrar. Se ignora si se cumplió.</p>
<p>13.-Gerónimo del Río, arcediano de Fuerteventura. Testamento cerrado 30-08-1760, abierto 24-10-1760</p>	<p>4<sup>a</sup> parte de los bienes que tuviere o heredare de la legítima paterna y materna, por una vez. Se ignora si se cumplió. Exime al primer poseedor</p>
<p>14.-Francisco J. Carvajal y Bernarda de Matos. Escritura 7-09-1765</p>	<p>100 ducados anuales, acabada la 1<sup>a</sup> línea 200, en bienes seguros. Se ignora si se cumplió. Exime al primer poseedor Agustín de la Rocha (1762-1815)</p>
<p>15.-Esteban Ruiz de Quesada. Testamento 28-08-1779</p>	<p>10 pesos anuales en mejorar los bienes. Se ignora si se cumplió.</p>

16.-Primero de José Antonio Cabrejas. Testamento cerrado 20-05-1769, abierto 27-09-1779	50 ducados anuales, en bienes raíces o tributos. Se ignora si se cumplió. Sucesión: su hermana María N. Cabrejas y descendencia
17.-Segundo de José Antonio Cabrejas. Testamento cerrado 20-05-1769, abierto 27-09-1779	100 ducados anuales, de sus rentas, en bienes raíces. Se ignora si se cumplió. Entraría en vigor después de los días de su hermana Beatriz, 1ª poseedora, y de sus tres hijas, Sucesión: su hermana Beatriz Ventura Carvajal y de su hijo primogénito y descendencia

Fuente: *Protocolos notariales*. Nota: *Elaboración propia*

4. La inversión del importe de la agregación en “bienes raíces y tributos” o “tierras o tributos” para aumento de su dotación se establece en 12 vínculos; en uno, el de Gregorio Trujillo, se ha de imponer en tributos; en otro, el de Gerónimo del Río, en la cuarta parte de los bienes heredados; y, por último, los tres restantes en mejoras. La adquisición de tierras junto a las ya vinculadas sólo se explicita en el vínculo fundado por Antonio Trujillo (1671) al disponer que con los 20 ducados se compre propiedad cercana al cortijo del Trapiche, pieza principal del vínculo, “para que vaya a más y no a menos”.

5. Sólo tres fundaciones recogen de manera explícita la realización de mejoras en los bienes vinculados, pero acabó siendo una de las opciones más utilizada para cumplir con la cláusula de agregación obligatoria. La obligación tiene un carácter anual y casi una cantidad fija, toda vez que, en el vínculo de Esteban Ruiz, el poseedor estaba obligado a gastar “diez pesos en los bienes que dejo vinculados”<sup>11</sup>, en el de Shanahan lo estaba a plantar “cada año trescientos plántones” de parras<sup>12</sup> y en el de doña Catalina Calimano a “reedificar cada año la hacienda” y poner “diez peones de parras de cabeza”<sup>13</sup>. Más que incrementar la propiedad o su concentración geográfica, se persigue la conservación del patrimonio vinculado mediante la introducción de mejoras en los bienes vinculados. El carácter singular de la obligación de realizar mejoras frente a la general que tenían todos los poseedores de vínculos de conservar, mejorar y reparar los bienes de su dotación, justifica su inclusión entre las fundaciones con cláusula de agregación obligatoria.

6. En la teoría la obligación es estricta hasta el punto de que no se daría la posesión sin antes hacer la agregación o bien se faculta al sucesor para exigirlo ante la justicia. El incumplimiento lleva aparejado la pérdida del vínculo; no obstante, en unas fundaciones se exime del cumplimiento a los primeros poseedores y en otras rige mientras haya descendencia legítima (Alejandro Amoreto).

<sup>11</sup> Para ello “dexo de herramienta dos barras, sinco azadones, dos picos y un martillo grande para que dicha herramienta se conserve y esté en ser para dicho fin”. *Ibid.*, leg. 2.422, año 1779, f. 317 r.

<sup>12</sup> Porque “siempre en las viñas se pierden parras y si éstas no se cuidan y replantan dentro de poco tiempo quedan perdidas”. *Ibid.*, leg. 1.625, año 1737, f. 421 v.

<sup>13</sup> Pasado el tiempo regular sin hacer tales plantíos en las viñas, el poseedor quedaría privado por su vida y pasaría al inmediato; caso de pasar a otra línea, si al morir el incumplidor dejare descendencia, se le volvería a reintegrar en la posesión. *Ibid.*, leg. 1.611, año 1743, f. r.

## El cumplimiento

Conocer el grado de cumplimiento de la cláusula de agregación obligatoria no es tarea fácil dados los límites que establece el volumen enorme de la documentación notarial. En el mayorazgo de Matos se suprimió al igual que en la agregación de Jacinto Falcón por revocación de la escritura que la incluía. La difícil coyuntura económica de los años 1680-1720 y la larga vida de los fundadores, motivan la supresión de la cláusula en el mayorazgo de Matos. El 6 de noviembre de 1683, sus fundadores, atendiendo a “las cortedades del tiempo y cortas cosechas” de los bienes del mayorazgo, dan por libre al primer poseedor de la obligación de agregar los 400 ducados, quedando en su “fuerza y vigor” para sus herederos y sucesores legítimos<sup>14</sup>. El 7 de marzo de 1714 se derogó definitivamente por la rebaja de los censos del 5 al 3% en 1705, el deterioro sufrido por las propiedades del mayorazgo durante el “diluvio” de fines de enero de 1713, la cortedad de los tiempos y poco valor de los frutos<sup>15</sup>, quedando libre el segundo poseedor y toda su descendencia de la obligación de imponer “los dichos cuatrocientos ducados en cada un año, ni cantidad alguna”<sup>16</sup>.

La supresión de la escritura de agregación hecha por Jacinto Falcón se produce el 5 de septiembre de 1720 cuando él y su mujer, “con mejor acuerdo y consulta que para esto tuvimos con abogados y personas doctas”, revocan “en todo y por todo” la escritura de 6 de octubre de 1710 por la que consintió y aprobó, “por un enojo que tuve y motivo en aquella ocasión”, el testamento de su padre Juan González y ratificó el vínculo por él fundado, agregando diferentes bienes raíces con los mismos llamamientos y con la obligación de agregar 1.000 reales anuales, a pesar de “lo damnificado que fui en esta fundación por ser hijo único y de menor edad de veinte y tres años”<sup>17</sup>. La revocación de dicha escritura y cláusula fue ratificada en su testamento de 7 de mayo de 1735.

En las fundaciones de Francisco J. Carvajal<sup>18</sup> y Gerónimo del Río<sup>19</sup> el incumplimiento obedece a la exención de los primeros poseedores. En la agregación hecha por José y Francisco Bethencourt en 1738 y en los dos vínculos del presbítero José A. Cabrejas en 1779, el motivo pudo ser la reserva establecida sobre la entrada en vigor de la fundación<sup>20</sup>. En el vínculo de Francisco Hernández pudo deberse a que el primer poseedor, Silvestre García, aunque estuvo

<sup>14</sup> Ibid., leg. 1.439, año 1683, fs. 756 r.-v.-757 r.

<sup>15</sup> Ibid., leg. 1530, año 1714, f. 26 r.-v.

<sup>16</sup> Ibid. f. 27 r.-v.

<sup>17</sup> A(archivo)M(arqués)A(cialcazar). Legajo Falcón 1.

<sup>18</sup> La obligación regía para todos los poseedores “excepto nuestro nieto don Agustín de la Rocha”, primer poseedor que vivió hasta 1815, y su sucesor Antonio de la Rocha se limita a señalar en su testamento de 1858 que la escritura de fundación “contiene la denominación circunstanciada de todas las fincas rústicas y urbanas que lo componen”. A.H.P.L.P. Protocolos notariales, legs. 1.650 y 2.221, años 1765 y 1858, fs. 411 v.-412 r. y 481.

<sup>19</sup> La exención afecta a su hermano Manuel del Río, quien “entre en el goso y posesión de este vínculo y maiorazgo desde el día de mi fallecimiento sin la obligación de las condiciones que lleo puestas a los demás como ba dicho”. Ibid., leg. 2.299, año 1760, folio 405 r.-v.

<sup>20</sup> En el 1º caso, la obligación entra en vigor cuando el poseedor goce los bienes agregados “porque, durante las vidas que lleuamos declaradas (la de los autores de la agregación, la de su hermano Juan A. de Bethencourt y la de su sobrina Luisa Conde), no ha de hauer esta pensión de dichos cient ducados”. En el 2º, los bienes del vínculo no pasarían al hijo primogénito de su hermana Beatriz “si no fuese después de la vida de sus tres hermanas, mis sobrinas, porque quiero éstas los gosen por los días de su vida, primero y por yguales partes, heredándose la una a la otra, y, fenecida la vida de todas tres, en este caso, seguirá la vinculación en la forma que dexo dispuesto arriba”. Ibid., legs. 1.620 y 1.873, años 1738 y 1779, f. 275 r.-v. y s.f.



presente en la otorgación de la escritura, era teniente general y auditor de guerra de Cartagena de Indias; y, por último, sobre las tres fundaciones que dejan establecida la obligación de realizar mejoras en la propiedad cabe suponer que cumplieran con dicha cláusula, aún a falta de prueba documental.

El grado de cumplimiento es bajo y, a tenor de los datos disponibles, se constata en 6 fundaciones: Pedro Alvarado<sup>21</sup>, Alejandro Amoreto<sup>22</sup>, Fernando Alonso Olivares<sup>23</sup>, Pedro Ruiz de Vergara<sup>24</sup>, Gregorio Trujillo<sup>25</sup> y Antonio Trujillo<sup>26</sup>. La composición de estas agregaciones presenta caracteres similares a la de las fundaciones y agregaciones voluntarias: tierras, agua, casas, censos o cargos públicos, pero también una importante diferencia: la realización de mejoras en los bienes vinculados. De su estudio se deduce:

1. La escasa presencia de los cargos públicos y de los censos. Sólo un oficio de regidor perpetuo en el Cabildo de G. Canaria fue agregado al vínculo de Osorio en 1669 por Antonio Trujillo, descontado de la agregación en 1724, “por no haberle convenido al sucesor en dicho vínculo por no fructificar”, y su valor de 900 doblas sustituido por bienes raíces pertenecientes a doña Luisa A. Trujillo, tercera poseedora<sup>27</sup>. La escasa presencia de los censos, pese a que la mayoría contemplan dicha opción para cumplir con la cláusula, se justifica por la baja que experimentan los intereses del 5 al 3% en 1705 y por la inseguridad que entrañan dichas imposiciones. Al vínculo de Osorio únicamente se agregaron seis censos por un valor de 390.860 mrs., es decir, el 11’1% del total de partidas o fincas agregadas y el 4’7% del valor total. En cada una de las agregaciones los porcentajes son bajos, salvo en la de 1750 donde el censo agregado por un valor de 192.000 alcanzó a representar el 48’8% del valor total agregado ese año, pues los dos agregados en 1669 por valor de 63.500 mrs., sólo alcanzaron a representar el 5’8% del

<sup>21</sup> La obligación comenzó a regir en 1761 al obtener García Manrique la canonjía que le obligaba a agregar la mitad de los rendimientos y se formaliza en 1788.

<sup>22</sup> Cumplieron la obligación Francisco Amoreto en 1733 y su hija Luisa Antonia en 1788. La correspondiente al tercer poseedor Francisco del Castillo pudo quedar saldada con el exceso agregado por sus padres.

<sup>23</sup> El primer poseedor Cristóbal del Castillo cumplió con la obligación por testamento otorgado el 16-06-1721. De los siguientes poseedores no hay constancia hicieran nuevas agregaciones.

<sup>24</sup> La obligación de los 200 ducados durante 11 años hasta completar la cantidad de 2.000 la ejecutó Francisco Ruiz. La de los 100 ducados fue cumplida por Pedro Ruiz de Vergara (1746-1750), Diego Ruiz de Vergara (1750-1774) y Fernando del Castillo (1774-1782). Las posteriores a 1782 quizás quedaron cubiertas con el excedente de las anteriores.

<sup>25</sup> Es el ejemplo más representativo por su origen antiguo, frecuencia y evidencia del proceso de concentración geográfica de la propiedad. Aunque la fundación y la cláusula no comienzan a regir hasta 1617, sus dos primeros poseedores, Luis Trujillo (1617-1626) y Gregorio Trujillo (1626-1649) no la cumplen pese a las diligencias hechas por el tercer poseedor, Antonio Trujillo (1649-1671), quien hizo la primera agregación obligatoria en 1669. Desde entonces, continuaron haciéndose hasta la última registrada en 1814, con la única excepción por falta de numerario de Pedro Manrique (1750-1756), por los poseedores Luis Trujillo (1671-1677), Luisa A. Trujillo (1677-1712), sor Isabel Jacinta de San Leonardo (1712-1730), Salvador C. Manrique (1730-1740), Luis Manrique (1740-1750), García Manrique (1757-1787) y Pedro Manrique (1787-1814).

<sup>26</sup> La agregación de los 20 ducados anuales tardó en hacerse efectiva debido al pleito introducido sobre si dicha cantidad “cabía en el quinto de dicho maestre de campo y ser la propiedad grande (cortijo del Trapiche)”. Las agregaciones de los primeros poseedores, Luis Trujillo (1671-1677), Luisa A. Trujillo (1677-1712) y sor Isabel Jacinta de San Leonardo (1712-1730), no se hacen efectivas hasta la década de 1720, registrándose nuevas agregaciones por Salvador C. Manrique (1730-1740), Luis Manrique (1740-1750) y García Manrique (1760-1787, con la excepción de Pedro Manrique (1750-1756) por motivos económicos.

<sup>27</sup> La herencia y el oficio de doña Luisa recayó en su hermana sor Isabel Jacinta, religiosa del convento de San Bernardo. A.H.P.L.P. Protocolos notariales, leg. 1.434, año 1724, f. 267 r.

valor agregado ese año, los dos de 1724 por valor de 27.360 mrs., el 0'8%, y, por último, el de 1788 por valor de 108.000 mrs., el 4% del total de dicho año. De la inseguridad que entrañaban estas imposiciones es bastante reveladora la motivación dada por Salvador C. Manrique para sustituir en 1740 el valor de dos censos redimidos por importe total de 77.770 mrs. en el valor, unos 120.000 mrs., de tres y media fanegas de tierra, en Teror, colindantes con el cortijo o pieza principal del vínculo, porque la imposición “tenía notorio riesgo y peligro por causa de no (h)auer, lo primero, quien los tomase a senso que sea con la seguridad que corresponde y, lo segundo, por lo muy enredado que se hallan (h)oy los bienes en esta isla con hipotecas y gravámenes anteriores de otros censos y obligaciones, que éstas no se pueden descubrir y los que los imponen los callan para lograr el dinero”<sup>28</sup>. Los 42.230 mrs., complemento de los 120.000 del valor de las tierras, se agregaron en pago de las 100 doblas que estaba obligado a imponer. Mayor importancia que la imposición tuvo la redención no sólo porque muchas de las tierras agregadas lo fueran libres de censos sino porque la agregación hecha al mayorazgo de Amoreto por su primer poseedor Francisco Amoreto se cumplimenta con la redención en 1727 de un censo de 12.000 reales impuesto por el fundador<sup>29</sup>.

2. El componente más importante lo constituyen los bienes inmuebles, Estos bienes inmuebles –tierras, agua y casas– se localizan preferentemente junto a otros bienes ya vinculados, tal como sucede con la agregación hecha en 1721 por Cristóbal García del Castillo al vínculo de Fernando Alonso Olivares en “tantas tierras de riego y sequero y agua de Tierra Bermexa y de las Long(u)eras”, situadas junto a las ya vinculadas en Agaete, hasta conformar la hacienda del Valle con más 103 fanegas<sup>30</sup>; o bien con los 2.000 ducados (22.000 reales) sacados durante once años de las rentas del vínculo de Pedro Ruiz de Vergara, consignados por el primer poseedor Francisco I. Ruiz de Vergara, tras entrar de religiosa su hija Alejandra, en una heredad de tierra de 13 fanegas con una suerte de agua del heredamiento de la Vega Mayor, comprada a Francisco Manrique en Narea (Telde), situada junto a otras propiedades del vínculo<sup>31</sup>. La agregación de los otros 100 ducados anuales al mismo vínculo también se cumplimentó en bienes inmuebles, aunque de difícil cuantificación y localización, por parte de Pedro Ruiz de Vergara en el tiempo de su posesión (1746-1750) pues, “no tan solamente cumplió con el contenido de dicha cláusula, sino que se excedió en crecidas sumas..., y agregó a la vinculación sus lexítimas paterna y materna”<sup>32</sup>.

En las distintas agregaciones hechas al vínculo de Osorio el predominio de los bienes inmuebles es manifiesto pues, con 35 partidas o fincas, representa el 64'8% del total de 54 fincas agregadas y el 57'1% del valor total agregado (4.669.514 mrs.). Las fincas rústicas y urbanas predominan en las primeras agregaciones tanto por lo que se refiere al número de partidas o fincas como al valor de lo agregado. En 1669 se agregaron 5 fincas o partidas de un total de 8

<sup>28</sup> Ibid., leg. 1.622, años 1740-41, s. f.

<sup>29</sup> Fue su voluntad que “dichos dose mil reales y corridos sean y se entiendan en satisfacción de los cient ducados anuales que (h)a sido de mi obligación ymponer para su aumento durante la hedad de dicha doña Luisa Antonia Amoreto, mi hija, a quien encargo executen lo mismo en su rrespectiuo tiempo con otros tributillos que dicho mayorazgo tiene de pención”. Testamento 26-10-1733. Ibid., leg. 1.586, año 1733, f. 362 v.

<sup>30</sup> Ibid., leg. 1.571, año 1721, f. 121 r.-v.

<sup>31</sup> Ibid., leg. 1.847, año 1788, f 547 v.

<sup>32</sup> Fernando del Castillo deduciría de la cantidad agregada y repartiría lo que corresponda a los pobres una vez averiguados los años en que se debió ejecutar por escasez o epidemia durante 1746-1750. Ibid., leg. 1.837, año 1774, f. 547 v.

por un valor de 570.000 mrs., en 1724 unas 13 sobre 17 partidas y un valor de 2.582.880 mrs., en 1740 3 de 12 fincas y 889.242 mrs., en 1750 3 de 4 y 428.112 mrs., y en 1788 2 de un total de 13 partidas y un valor de 199.274 mrs. En el conjunto de los bienes inmuebles destacan los de carácter rústico con 33 fincas y un valor de 4.093.514 frente a los de carácter urbano con tan sólo 2 partidas y un valor de 576.000 mrs.<sup>33</sup>. La escasa representación de las casas y agua no es real toda vez que las fincas agregadas suelen constituir explotaciones agrarias completas, formadas no sólo por las tierras agregadas sino también por los derechos de agua y por la casa que servía de morada a la familia campesina o al poseedor del vínculo y otras construcciones accesorias a la misma destinadas a usos diversos. La superficie agregada, pese a los límites de las fuentes, superó las 200 fanegas de tierra localizadas en torno a las fincas o piezas principales del vínculo en los pueblos de Teror, San Lorenzo, Telde y Guía. Esa concentración geográfica de la propiedad se hace visible en torno al cortijo de Osorio, en Teror, al que se agregaron más de 100 fanegas en diferentes suertes durante el periodo de 1669 a 1788 hasta completar más de 400 fanegas, adquiridas por compraventa y libres de censos y, en caso de tenerlos, han sido redimidos por los poseedores al objeto de incrementar su rentabilidad<sup>34</sup>; o bien en el cortijo del Granadillar, en San Lorenzo, al que se agregaron más de 30 fanegas hasta hacer un total de 81.

3. Progresiva relevancia de las mejoras introducidas en la propiedad. Conforme avanza el siglo XVIII, los poseedores de vínculos no sólo invierten sus rentas en gastos u objetos suntuarios sino también en la mejora de la explotación de sus propiedades. Las dificultades para adquirir tierras, sobre todo en las inmediaciones de las ya vinculadas, les obliga a cumplimentar la cláusula con la realización de mejoras. Ello se observa en el mayorazgo fundado por Alejandro Amoreto, en cuya dotación figuran extensas haciendas en el sur de la isla como Juan Grande, Maspalomas, Amurga o Arguineguín, en cuya mejora doña Luisa A. Amoreto, 2ª poseedora, invierte los 4.700 ducados que debía agregar por los 47 años de posesión (1734-1781), quedando el sobrante a cuenta de los años que sobreviviere<sup>35</sup>. El hecho de que el importe total de las mejoras ascendiera a 17.760.864 mrs. y la obligación a sólo 3.722.400, explica que el siguiente poseedor, don Francisco del Castillo, no hiciera nueva agregación por quedar saldada con el exceso agregado por sus padres<sup>36</sup>. Como se observa en la Tabla 2, la mayor inversión, el 75'8%, se realiza en la mejora de bienes urbanos, seguidos a mayor distancia de la inversión en las salinas y en los bienes rústicos y agua con un 8'1 y 7'5%, respectivamente.

<sup>33</sup> Sólo incluye el valor de una de las partidas, la 4ª parte de una casa en Las Palmas agregada por Salvador C. Manrique en 1740, a la que en 1814 se añadieron otras 2/4 partes (la restante pertenecía al vínculo que fundó Luis Manrique en 1749) por Pedro Manrique en pago de 43.750 r.v. que era obligado agregar por los 28 años de posesión, para que los sucesores en los dos vínculos tuviesen “casas aparentes de su lustre y decencia”. A la partida de una casa de alto y bajo en la Plaza de Teror no se le puso valor. *Ibid.*, leg. 2.077, año 1814, f. 113 r.

<sup>34</sup> SUÁREZ, V. (2008). “El vínculo y cortijo de Osorio: Historia de un régimen privilegiado de propiedad”. *La cultura de la tierra*, Madrid: 2008, pp. 125-265.

<sup>35</sup> *Ibid.*, leg. 1.847, año 1788, f. 70 r.

<sup>36</sup> *Ibid.*, f. 70 r.-v.

**Tabla 2. Mejoras en el mayorazgo de Alejandro Amoreto (1734-1781)**

Mejoras	Maravedíes	%
Construcción de 6.000 brazas de pared en la hacienda de Juan Grande	270.000	1'5
11 casas nuevas y 2 graneros de mampostería para los medianeros en idem	305.136	1'7
Fábrica de las casas de habitación en idem	864.000	4'9
Fábrica de la iglesia de Ntra. Sra. de Guadalupe en idem	3.600.000	20'26
Construcción de bodegas para guardar sal, cocederos y 500 tajos en las salinas de Abajo, la Caleta, la Charca, el Tabaibal y la Cabezada del Minote	1.440.000	8'1
Construcción de una mina de agua en el barranco de Tirajana y un "albercón" y caja de agua en Aldea Blanca	856.128	4'9
Cercas de pared de todo el cortijo de Amurga	57.600	0'3
Desmante, cercas y fábrica de 2 casas, 2 cuevas y otras reformas al norte y sur del cortijo de Arguineguín	144.000	0'8
Fábrica de las casas de habitación en la C/. de la Cruz (Las Palmas)	8.640.000	48'6
Pago de una deuda del anterior poseedor Francisco Amoreto	1.584.000	9
Total	17.760.864	

Fuente: *Protocolos notariales*. Nota: *Elaboración propia*

La agregación de los 100 ducados al vínculo de Pedro Ruiz de Vergara durante la posesión de Diego E. Ruiz de Vergara (1750-1774) y Fernando B. del Castillo (1774-1782) también se ejecutó en mejoras en las propiedades vinculadas. Diego Eugenio debió agregar 1.254.000 mrs., pero quedaron reducidos a 1.206.000 porque en 1771 se repartieron los 100 ducados en limosnas para los pobres por haber superado el precio del trigo los 25 reales la fanega. Aunque no ejecutó la agregación durante su vida, tal cantidad fue entregada en 1774 a don Fernando Bruno en dos partidas, una de 283.500 mrs. en el derecho de diez horas de agua de la mina "nuevamente fabricada y abierta en el barranco de esta ciudad (Las Palmas), los mismos que por este derecho dio para el costo que se hizo en las fábricas dicho señor don Diego con el fin de regar las tierras vinculadas de las Filipinas, que no tenían bastante, a cuenta de lo que debía agregar"; y otra de 922.500 mrs. en dinero efectivo con la obligación de agregar a la vinculación lo que corresponda, "empleándolo y repartir a los pobres lo que se deba por la



esterilidad o epidemia que había habido en algunos años del expresado tiempo”<sup>37</sup>. Tal cantidad fue invertida por Fernando Bruno “en los mejoramientos que tengo hechos en dicho mayorazgo de Ruiz de Vergara, como son la reedificación de la casa de Telde, la del molino, cercas y cadenas en el cercado de Santa María, plantar la mitad de la hacienda de la Vega y la fábrica que hice en la mina para el riego de la hacienda del Cascajo por la notoria falta que tenía pues, a no haverle entrado dicha agua, se hubiera perdido del todo”<sup>38</sup>. A Diego E. Ruiz de Vergara sucedió en el mayorazgo de la Casa de Ruiz de Vergara Fernando B. del Castillo (1774-1782), quien optó igualmente por la mejora de los bienes vinculados, subrogando la cantidad que debía imponer por los 5 años (descontados 3 de los 8 en que el trigo subió a 25 reales fanega) y demás que los disfrutare en los 924.480 mrs. que le debía el capitán Juan del Castillo, como poseedor del mayorazgo fundado por Cristóbal García del Castillo, por la tercera parte del coste de la apertura de la mina para el riego de la hacienda del Cascajo, en Telde<sup>39</sup>.

Hacia las mejoras también canalizaron las 100 doblas de oro los poseedores del vínculo de Osorio. Éstas, con 12 partidas o fincas, representan el 22’2% del total y un valor de 2.424.960 mrs. ó el 29’6%. Aunque pudieron ser más, en 1724 se agregaron 32.064 mrs. en dos partidas consistentes en “la huerta nueva que se plantó, cercó y fabricó por doña Luisa, situada por debajo o contigua a las casas de Osorio” y en la “fábrica y obra nueva que se hizo desde cimientos en la hacienda del cortijo de Osorio, menos sus encalados”. Y en 1788 se incrementa tanto el número de partidas, 10, como el valor, 2.392.896 mrs.<sup>40</sup>. Sobresalen las mejoras realizadas por el poseedor García Manrique para el periodo de 1756-1788 en los bienes vinculados frente a los bienes inmuebles, ante las dificultades para adquirir tierras en las proximidades de sus principales cortijos como consecuencia del desarrollo adquirido por la vinculación y la amortización eclesiástica. A ello habría que añadir el interés por aumentar la producción y beneficiarse del alza del precio de los granos después de la abolición de la tasa en 1765<sup>41</sup>.

En el vínculo de Pedro Alvarado, la obligación de invertir la mitad de los rendimientos que debía regir cuando su poseedor ascendiese a una canonjía se hizo efectiva en mejoras desde 1761 en que el canónigo García Manrique procuró “el reedificar la hacienda del Galeón, principal pieza de dicha vinculación, por (h)allarse quasi perdida, sorribando diversos pedasos, haciendo quantiosos plantíos y fabricado las casas que en ella se hallan quasi desde los simientos, en tal

<sup>37</sup> Ibid., leg. 1.837, año 1774, f. 547 v.

<sup>38</sup> Ibid., leg. 1.847, año 1788, f. 71 v.-72 r.

<sup>39</sup> Ibid., f. 72 r.

<sup>40</sup> Las mejoras se reducen a la fábrica desde cimientos de la casa del mayorazgo en la Plaza de Teror, “enteramente arruinada” (39.187 reales); casa terrera incorporada a la anterior para dar mayor extensión a sus oficinas (1.500 r.); fábrica desde cimientos de una casa terrera (1.050 r.) y de la huerta que se hizo en el cortijo de Pabón, en Guía, “con su cerca y sorriba” (750 r.); bienhechurías útiles “en sorribas, fábricas de paredes y demás necesario” en el cercado de Osorio, “que es en los de la Vegueta” (Las Palmas, 900 r.); estanque o “albercón” fabricado en el cortijo de Osorio (Teror) “para recoger el agua de la fuente que está en la huerta vieja” (1.500 r.); fábrica desde cimientos de la casa pequeña en la calle García Tello, en Las Palmas, (2.115 r.); reedificación de la casa grande en la calle García Tello (Las Palmas) “por estar inútil y sin rendir alquileres aún antes de poseerla” (600 r.); y, por último, la fábrica de una gañanía y un almatriche en el cortijo de Osorio y “paraje que llaman las Fuentecillas” (Teror, 450 r.).

<sup>41</sup> De las ventajas de su abolición se hace eco el poseedor García Manrique (1788) al señalar que “teniendo presentes los adelantamientos de rentas que (ha) havido después de la abolición de tasas y precios, a que por dicha razón han subido los granos...”. A.H.P.L.P. Protocolos notariales, leg. 1.882, año 1788, s. f.

conformidad que no sólo invertía cuanto ella misma producía sino también lo que redituaban los demás vienes de dicha vinculación, cuya reedificación feneció en estos últimos años (1788), por cuyo motivo nunca jamás han alcanzado sus rendimientos a los costos de sus cultivos naturales para su conservación y aumento por ser parral”. En los costos de “las fábricas naturales del parral de dicha hacienda” y las pensiones pías impuestas gastó 3.572.832 mrs., en “la fábrica de la casa y costos de reedificación de hacienda” 1.393.354 y otros 21.600 en “la fábrica del alpendre que hizo en dicha hacienda para resguardo de la caldera de estila”<sup>42</sup>.

Las agregaciones hechas al vínculo fundado por Antonio Trujillo consistieron básicamente en mejoras introducidas en su pieza principal o cortijo del Trapiche, también llamado de Los Dolores, hasta alcanzar una superficie cercana a las 200 fanegas. En la agregación hecha por sor Isabel Jacinta en 1724 se incluyó lo gastado en la fábrica de las “casas de el Trapiche por la gran ruina que padecieron todos los edificios en esta isla el año de trese por el dilubio que hubo y los dexó aruinados y ynabitables”<sup>43</sup>; la de Salvador C. Manrique (1730-1740) se saldó con “los mejoramientos útiles de plantíos de viña y áruoles que están existentes y rentan y fru(c)tifican, cuyos mejoramientos y su valor agrego a dicho vínculo cada año, con cuyo ánimo los he hecho y, aunque exsede su valor a lo que yo tenía obligación, es mi voluntad que todo quede agregado a dicho vínculo, que así es mi voluntad”<sup>44</sup> y, por último, de los 720.000 mrs. que debía agregar el poseedor García Manrique (1756-1788) por los 32 años de su posesión, 216.000 mrs. se gastaron en “el parral que plantó en dicha hacienda, el que se hizo de sorriba, encadenándose todo el terreno”, disponiendo que los 504.000 mrs. restantes los agregase su heredera Joaquina Manrique a beneficio de dicho vínculo<sup>45</sup>.

## Conclusión

Aunque de difícil cuantificación, la agregación obligatoria contribuyó a acrecentar el patrimonio primigenio de la vinculación y también la concentración geográfica del mismo tal como se refleja en el cortijo de Osorio, en Teror, al que se añadieron en un siglo más de 100 fanegas de tierra. De esta manera, la incidencia negativa que supone la retirada de la tierra del mercado mediante la vinculación tiene un efecto mayor en Canarias por tratarse de islas en las que por razones físicas u orográficas escasea la tierra, con lo que no sólo produce un encarecimiento de la tierra libre circulante sino que además lanza sobre las tierras públicas de aprovechamiento comunal a los campesinos sin tierra o a los acaparadores de la misma.

En la agregación obligatoria se incluyen nuevas tierras y aguas, casas y censos a la dotación inicial, sin embargo tal composición experimenta cambios con el transcurso del tiempo. A mediados del siglo XVIII, la opción de los censos pierde fuerza por no haber quien tomase los caudales con la seguridad debida y por lo muy enredados que se hallaban los bienes con hipotecas y gravámenes anteriores de otros censos y obligaciones que no se podían descubrir y los que los imponen los callan para lograr el dinero. Igual ocurre con la tierra a fines de dicho siglo como consecuencia de la dificultad para encontrarla junto a la que ya se poseía debido

<sup>42</sup> Testamento de García Manrique el 13-03-1788. Ibid.

<sup>43</sup> Comprendía la agregación de Luis Trujillo (1671-1677), la de Luisa A. Trujillo (1677-1712) y la de sor Isabel Jacinta (1712-1724). Ibid., leg. 1.580, años 1723-1731, s. f.

<sup>44</sup> Ibid., leg. 1.622, años 1740-41, s. f.

<sup>45</sup> Ibid., leg. 1.882, año 1788, s. f.

a la dimensión adquirida por la propia vinculación y la amortización eclesiástica. Así pues, censos y tierras se ven sustituidos en dichas agregaciones por la introducción de mejoras en los bienes rústicos y urbanos de la fundación (roturaciones, construcción de casas y dependencias agrícolas, apertura de minas de aguas, etc.) o por la redención de las cargas o censos que sobre ellos pesaban, haciendo que el capital que genera la tierra revierta en ella como fuente productiva y no sólo acumulativa. La viabilidad del cumplimiento de la agregación está, al margen de otras razones, en la disponibilidad de capital acumulado por la posesión de varios vínculos debido a la extinción biológica de las familias y a los matrimonios pactados o, simplemente, al deseo de aumentar la propiedad territorial vinculada.

[ÍNDICE]